

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00435**

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **HELMAN HUMBERTO CASTRO SANTANA**, solicita se le ampare el derecho DE PETICION que estima vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 2**, representada legalmente por **MARIA JACQUELINE FRANCO**, y/o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes: Que para el día 18 de mayo de 2020, radicó ante la entidad accionada derecho de petición, aduce que la respuesta dada no fue de fondo.

Por lo que solicita se le emita una respuesta de fondo, oportuna y congruente y le expidan a expensas las copias de los documentos solicitados en la petición.

2. **PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** Además de la protección de la prerrogativa fundamental, impetra se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición y a la expedición de copias de los documentos solicitados en su la misma.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

Con fecha 2 de julio de 2020 a través del correo institucional se le notifica la presente acción a la entidad accionada, confirmándose la entrega de la documentación y del auto admisorio en la misma fecha, quien dentro del término concedido guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la accionada, **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 2**, otorgar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y expida copias de los documentos allí solicitados.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*¹

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y/o que por ello se le tenga que suministrar información y/o expedir la documentación requerida.

En este asunto se puede establecer que efectivamente la accionante elevó petición el 18 de mayo de 2020, ante la entidad accionada conforme la documentación aportada en el escrito de tutela, situación que no fue desvirtuada, tampoco obra en el plenario respuesta, a pesar que el término establecido en el art. 14 de ley 1755 de 2.015 para emitir la contestación ya feneció.

Así, en orden a la falta de contestación y en virtud de lo consagrado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, el despacho tendrá por ciertos los hechos narrados por el tutelante.

El artículo 23 de la Constitución Política se refiere al derecho a efectuar peticiones como la potestad de la que goza toda persona para *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, mandato que dota así al ciudadano de una herramienta apropiada para el ejercicio de la democracia participativa y la satisfacción correlativa de otras garantías y derechos fundamentales como la información, la participación política y la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos que van del II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, que reglamenta las actuaciones administrativas, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”*, igualmente, en atención tanto a un interés general como particular.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar el alcance de estas formulaciones para dar lugar al reconocimiento de otras propiedades definitorias de este derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan

¹ Sentencia T. 487/17

negarse a su recepción, tramitación y resolución. Su materialización obliga, además, a la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo. *El primer requerimiento supone que la contestación se brinde dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el señalado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo -15 días- subrayado fuera de texto; la claridad implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito exige la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente con cada uno de los asuntos expuestos en la solicitud respectiva.* Adicionalmente, en algunos casos esta Corporación ha reclamado que la respuesta sea suficiente, esto es, que satisfaga los requerimientos del solicitante; que sea efectiva, en otras palabras, que solucione el caso planteado; y sea congruente, lo que significa que haya coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, el derecho a presentar peticiones no se agota con la recepción de la solicitud y la resolución efectiva de la misma, sino que su realización demanda.

La comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

Dado lo anterior las autoridades públicas y privadas, como los particulares por regla general deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles.

Adicionalmente mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, se amplía el término para dar respuesta a las peticiones. En efecto, el artículo 5 del precitado instrumento establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

En lo referente a la revocatoria por parte del Consejo de Administración de las actas de nombramiento y los contratos celebrados con la administradora, se le recuerda al accionante que cuenta con las herramientas legales para acudir a la jurisdicción competente y que considere pertinente para lo de su cargo.

Como quiera que la parte accionada no desvirtuó, lo manifestado por el accionante, en cuanto a la expedición de copias de los documentos solicitados, Se concluye, que en este asunto al accionante se le está violentado el derecho fundamental de petición, el cual debe ser objeto de protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la presente acción de tutela y AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN incoado por **HELMAN HUMBERTO CASTRO SANTANA**, que estima vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 2**, representada legalmente por **MARIA JACQUELINE FRANCO**, y/o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR, a el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL SUPERMANZANA 2**, representada legalmente por **MARIA JACQUELINE FRANCO**, y/o quien haga sus veces. Que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente provisto, proceda a expedir las copias de la documentación solicitada a expensas del accionante y contestar de fondo, de manera clara y completa, y notificar en debida forma la respuesta al derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión, en forma rápida y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b738f2b9fa5cf2259ee94331e9cb1c73ce68bdaf4494d376eadc90dffdee0e

Documento generado en 09/07/2020 01:19:34 PM